

Aprovecho esta ocasión, señor Embajador, para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Excelentísimo señor don León María Guerrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Filipinas. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 1 de agosto de 1982, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriega Barberán.

33466 CANJE de Notas de 3 de junio de 1964, constitutivo de Acuerdo entre los Gobiernos de España y de Marruecos, sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Rabat.

Rabat, 3 de junio de 1964

Señor Ministro:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones celebradas entre ese Ministerio y esta Embajada sobre la recíproca supresión de visados entre España y Marruecos, que el Gobierno español, en su deseo de facilitar los viajes entre nuestros dos países, se halla dispuesto a poner en vigor las disposiciones siguientes:

1.ª Los súbditos españoles y marroquíes, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de sus países respectivos, podrán entrar en el territorio del otro país por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, permanecer en el mismo y salir sin necesidad de visado. La estancia así autorizada no deberá ser superior a los noventa días.

2.ª Los súbditos de los dos Estados contratantes que tengan su residencia en territorio del otro país podrán salir del mismo y regresar a él en las mismas condiciones, sin necesidad de ningún permiso de salida o visado de regreso.

3.ª Los súbditos de los dos Estados contratantes quedan sometidos desde el momento de su entrada en territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales concernientes a los extranjeros.

4.ª Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar la entrada o permanencia en su territorio a los súbditos del otro país que consideren indeseables.

5.ª Cada uno de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por razones de orden público y, en ese caso, la suspensión deberá ser notificada inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

6.ª Cada uno de los dos Estados contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante previo aviso de un mes.

7.ª El presente Acuerdo entrará en vigor el día 8 de junio de 1964.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno marroquí serán consideradas como constitutivas de un Acuerdo concluido en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

EDUARDO IBAÑEZ Y GARCIA DE VELASCO

Excmo. Sr. Ahmed Reda Guedira, Ministro de Negocios Extranjeros. Rabat.

Rabat, 3 de junio de 1964

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, por la que V. E. me informa que el Gobierno español, deseoso de facilitar los viajes entre Marruecos y España, se halla dispuesto a poner en vigor las disposiciones siguientes:

1.ª Los súbditos españoles y marroquíes, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de sus países respectivos, podrán entrar en el territorio del otro país por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, permanecer en el mismo y salir sin necesidad de visado. La estancia así autorizada no deberá ser superior a los noventa días.

2.ª Los súbditos de los dos Estados contratantes que tengan su residencia en territorio del otro país podrán salir del mismo y regresar a él en las mismas condiciones, sin necesidad de ningún permiso de salida o visado de regreso.

3.ª Los súbditos de los dos Estados contratantes quedan sometidos desde el momento de su entrada en territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales concernientes a los extranjeros.

4.ª Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar la entrada o permanencia en su territorio a los súbditos del otro país que consideren indeseables.

5.ª Cada uno de los Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por razones de orden público y, en ese caso, la suspensión deberá ser notificada inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

6.ª Cada uno de los dos Estados contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante previo aviso de un mes.

7.ª El presente Acuerdo entrará en vigor el día 8 de junio de 1964.

Tengo el honor de informarle que el Gobierno marroquí está de acuerdo con las disposiciones que preceden.

La carta de Vuestra Excelencia y mi respuesta a la misma serán consideradas como constitutivas de un Acuerdo concluido en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

AHMED REDA GUEDIRA,
Ministro de Asuntos Extranjeros

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 8 de junio de 1964, de conformidad con lo establecido en el apartado 7.º del citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriega Barberán.

33467 CANJE de Notas de 16 de marzo de 1965, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y Japón sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Tokio.

Canje de Notas entre los Gobiernos de España y Japón sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países

El Ministro de Asuntos Extranjeros del Japón, al Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Tokio, 16 de marzo de 1965

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar a V. E. que el Gobierno japonés, con el ánimo de facilitar el intercambio turístico, cultural y comercial entre el Japón y España y estrechar las relaciones entre los dos países, estaría dispuesto a concluir con el Gobierno español el siguiente arreglo sobre supresión del requisito de visado para los súbditos japoneses y españoles:

1. Los súbditos japoneses, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en la España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un periodo máximo de tres meses consecutivos de estancia. Dicha limitación de permanencia no se aplicará a los súbditos japoneses titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales destinados en servicios diplomáticos o consulares del Japón en España o que se dirijan a este país en misión oficial de su Gobierno.

2. Los súbditos españoles, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en el Japón por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un periodo máximo de tres meses consecutivos de estancia. Dicha limitación de permanencia no se aplicará a los súbditos españoles titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales destinados en servicios diplomáticos o consulares de España en el Japón o que se dirijan a este país en misión oficial de su Gobierno.

3. Los súbditos japoneses y españoles que deseen permanecer en el otro país durante más de tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un periodo que no exceda de tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto, que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos japoneses y españoles de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros, vigentes en España y en el Japón, respectivamente.

5. Cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseables.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente, en su totalidad o en parte, la ejecución del presente Acuerdo por razones de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

7. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 15 de abril de 1965 y podrá ser denunciado por cada uno de los dos Gobiernos con un mes de anticipación.

El Gobierno japonés se halla de conformidad para considerar la presente Nota, junto con la respuesta que V. E. se dignará comunicarme confirmando el consentimiento del Gobierno español, como constitutivas de un Acuerdo entre los dos Gobiernos en la mencionada materia.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E., señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

ETSUSABURO SHINA,
Ministro de Asuntos Extranjeros del Japón

Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores de España.